

PARTE 21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y
ARTÍCULOS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

21.1 Aplicabilidad y definiciones.

(a) Esta Parte prescribe:

(1) Requisitos referidos a los procedimientos para emitir y cambiar:

Aprobaciones de diseño,

Aprobaciones de producción,

Certificados de aeronavegabilidad, y

Aprobaciones de aeronavegabilidad

(2) Reglas por las que se deben regir los solicitantes y titulares de cualquier aprobación o certificado especificado en el párrafo (a)(1) de esta Sección; y

(3) Requisitos referidos a los procedimientos para la aprobación de artículos.

(b) A los fines de esta Parte:

(1) Aprobación de aeronavegabilidad significa un documento emitido por la ANAC para una aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo, que certifica que la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo está conforme con su diseño aprobado y está en condiciones de operar con seguridad, a menos que se especifique lo contrario,

(2) Aprobación de diseño significa un certificado tipo (incluyendo enmiendas y certificados tipo suplementarios) o el diseño aprobado bajo una aprobación de fabricación de partes, autorización de orden técnica estándar, carta de aprobación de diseño de orden técnica estándar u otra aprobación diseño,

(3) Aprobación de producción significa un documento emitido por la ANAC a una persona que permite la producción de un producto o artículo de acuerdo con su diseño aprobado y sistema de calidad aprobado, y puede ser en forma de un certificado de producción, una aprobación de fabricación de partes o una autorización de orden técnica estándar,

(4) Artículo significa un material, una parte, un componente, un proceso o un accesorio,

(5) Componente de interfaz significa un artículo que sirve como una interfaz funcional entre una aeronave y un motor de aeronave, un motor de aeronave y una hélice, o una aeronave y una hélice. Un componente de interfaz es designado por el titular del certificado tipo o del certificado tipo suplementario que controla los datos de diseño aprobados para ese artículo,

(6) Estado de diseño significa el país o jurisdicción que tiene autoridad reguladora sobre la organización responsable del diseño y la aeronavegabilidad continuada de un producto o artículo utilizado en la aviación civil,

(7) Estado de fabricación significa el país o jurisdicción que tiene autoridad reguladora sobre la organización responsable de la producción y aeronavegabilidad de un producto o artículo utilizado en la aviación civil,

(8) Parte comercial significa un artículo que está en una lista de partes comerciales aprobada por la ANAC incluida en las Instrucciones de Aeronavegabilidad Continuada de un titular de la aprobación de diseño, conforme a lo requerido por la Sección 21.50,

(9) Producto significa una aeronave, motor de aeronave o hélice,

(10) Proveedor significa una persona en cualquier nivel de la cadena de suministro que proporciona un producto, artículo o servicio que se usa o consume en el diseño o fabricación de un producto o artículo, o se instala en un producto o artículo.

(11) Datos de diseño. Significa todo dato empleado para describir el diseño de un producto o artículo, el cambio del diseño de un producto o artículo, incluido los datos emitidos en virtud de una orden técnica estándar y los que definen la configuración y las características de diseño de una reparación o alteración. Los datos de diseño incluyen:

(i) Un conjunto de planos y de las especificaciones necesarias para definir la configuración y las características de diseño de una aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo, o de una modificación, alteración o reparación, y una lista de esos planos y especificaciones.

(ii) La información sobre las dimensiones, materiales y procesos necesarios para fabricar una aeronave, un motor de aeronave, una hélice o un artículo, o para realizar una modificación, alteración o reparación en los productos o artículos.

(iii) La sección de limitaciones de aeronavegabilidad de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo.

(iv) Las limitaciones operativas y toda otra información necesaria para la operación segura de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo.

(v) Cualquier otro dato necesario para determinar la aeronavegabilidad de la aeronave, motor de aeronave, hélice o artículo; y

(iv) Los informes de ingeniería, incluyendo la planificación y los informes de las pruebas que sean necesarias, utilizados para demostrar que el diseño cumple con las reglas de aeronavegabilidad aplicables a un elemento para el diseño.

(vii) Modelización físico-matemática y/o computacional, empleada para sustentar las condiciones físico-mecánicas del diseño (Demostración analítica).

21.2 Falsificación de solicitudes, informes o registros.

(a) Una persona no puede realizar o hacer que se realice:

(1) Cualquier declaración fraudulenta, intencionalmente falsa o engañosa en cualquier solicitud de un certificado o aprobación de acuerdo con esta Parte.

(2) Cualquier declaración fraudulenta, intencionalmente falsa o engañosa en un registro o informe que deba ser conservado, elaborado o utilizado para demostrar el cumplimiento con cualquier requisito de esta Parte.

(3) Cualquier reproducción con fines fraudulentos de cualquier certificado o aprobación emitidos de acuerdo con esta Parte; o

(4) Cualquier alteración en cualquier certificado o aprobación emitida de acuerdo con esta parte.

(b) Cualquier acto cometido por cualquier persona de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, es la base para:

(1) Negar la emisión de cualquier certificado o aprobación bajo esta Parte; y

(2) Suspender o revocar cualquier certificado o aprobación emitido de acuerdo con esta Parte y en poder de esa persona.

21.3 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.

(a) El titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciario de un certificado tipo, debe comunicar a la ANAC cualquier falla, mal funcionamiento o defecto en cualquier producto o artículo fabricado por él que haya dado lugar a cualquiera de las ocurrencias enumeradas en el párrafo (c) de esta Sección.

(b) El titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciario de un certificado tipo, debe comunicar a la ANAC cualquier defecto en cualquier producto o artículo fabricado por él que haya salido de su sistema de calidad y que pueda resultar en cualquiera de las ocurrencias enumeradas en el párrafo (c) de esta Sección.

(c) Las siguientes ocurrencias deben ser comunicadas a la ANAC de acuerdo a dispuesto en los párrafos (a) y (b) de esta Sección:

(1) Incendios causados por una falla, mal funcionamiento o defecto de un sistema o de un equipo.

(2) Una falla, mal funcionamiento o defecto de un sistema de escape del motor que cause daño al motor, la estructura adyacente de la aeronave, equipos o componentes.

- (3) La acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en el compartimiento de la tripulación o en la cabina de pasajeros.
 - (4) Un mal funcionamiento, falla o defecto de un sistema de control de hélice.
 - (5) Falla del cubo de la hélice, o del rotor o en una pala de un helicóptero.
 - (6) Pérdidas de fluidos inflamables en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición.
 - (7) Una falla del sistema de frenos causada por una falla estructural o una falla de material durante la operación.
 - (8) Un defecto o falla significativa en la estructura primaria de la aeronave causada por cualquier condición autógena (fatiga, pérdida de resistencia, corrosión, etc.).
 - (9) Cualquier vibración anormal, mecánica o aerodinámica, causada por un mal funcionamiento, defecto o falla estructural o de sistemas.
 - (10) Una falla del motor.
 - (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural del sistema de control de vuelo que cause una interferencia con el control normal de la aeronave o que afecte las cualidades de vuelo.
 - (12) Una pérdida completa de más de un sistema de generación de energía eléctrica o hidráulica durante una operación dada de la aeronave; y
 - (13) Una falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación dada de la aeronave.
- (d) Los requisitos del párrafo (a) de esta Sección no se aplican para:
- (1) Fallas, mal funcionamiento o defectos que el titular de un certificado tipo (incluidos los certificados tipo enmendados o suplementarios), de una autorización de orden técnica estándar o de una aprobación de fabricación de partes, o el licenciataria de un certificado tipo:
 - (i) Determine que fueron provocados por uso o mantenimiento inadecuado.
 - (ii) Que fueron comunicados a la ANAC por otra persona; o
 - (iii) Que fueron comunicados por la Junta de Seguridad en el Transporte.
 - (2) Fallos, mal funcionamiento o defectos en productos o artículos:
 - (i) Producidos por un fabricante extranjero bajo un certificado tipo de acuerdo con la Sección 21.29 o de acuerdo con la Sección 21.621 de esta Parte; o
 - (ii) Exportados a la República Argentina de acuerdo con la Sección 21.502 de esta Parte.
- (e) Cada comunicación requerida por esta Sección:
- (1) Debe ser enviada a la ANAC dentro de las 24 horas posteriores a que se haya determinado que ocurrió una falla, mal funcionamiento o defecto que requiera ser comunicado. Sin

embargo, una comunicación que vence un sábado o un domingo puede presentarse el lunes siguiente, y una que vence un día festivo puede entregarse el siguiente día laborable.

(2) Debe transmitirse de una manera y forma aceptable para la ANAC, y por el método más rápido disponible; y

(3) Debe incluir, tanto como sea posible, la siguiente información que esté disponible y sea aplicable:

(i) La información de la identificación del producto y artículo aplicable conforme a lo requerido por la RAAC Parte 45.

(ii) La identificación del sistema involucrado; y

(iii) La naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.

(f) Si una investigación de un accidente o una comunicación de dificultad de servicio muestra que un producto o artículo fabricado bajo esta Parte no es seguro debido a un defecto de diseño o fabricación, el titular de la aprobación de producción de ese producto o artículo debe, a solicitud de la ANAC, comunicar a la ANAC los resultados de su investigación y cualquier acción tomada o propuesta por el titular de esa aprobación de producción para corregir ese defecto. Si se requiere una acción para corregir el defecto en un producto o artículo ya fabricado, el titular de esa aprobación de producción debe enviar a la ANAC los datos necesarios para emitir una directiva de aeronavegabilidad apropiada.

21.4 Requisitos para informes de operaciones con tiempo de desviación extendido (ETOPS)

(a) ETOPS Anticipado: informes, seguimiento y resolución de problemas. El titular de un certificado tipo para una combinación de avión-motor aprobada usando el método ETOPS Anticipado especificado en la RAAC Parte 25, Apéndice K, debe usar un sistema para informar, rastrear y resolver cada problema que resulte en una de las ocurrencias especificadas en párrafo (a)(6) de esta Sección.

(1) El sistema debe contener los medios para que el titular del certificado tipo identifique rápidamente los problemas, los notifique a la ANAC y proponga una solución para cada problema. La solución propuesta debe consistir en:

(i) Un cambio en el diseño tipo del avión o del motor.

(ii) Un cambio en el proceso de fabricación.

(iii) Un cambio en un procedimiento de operación o mantenimiento; o

(iv) Cualquier otra solución aceptable para la ANAC.

(2) Para aviones con más de dos motores, el sistema debe estar en funcionamiento las primeras 250.000 horas totales de operación del motor, considerando la flota mundial para la combinación de avión-motor aprobada.

(3) Para aviones bimotores, el sistema debe estar en funcionamiento las primeras 250.000 horas totales de operación del motor, considerando la flota mundial para la combinación de avión-motor aprobada, y después de eso hasta que:

(i) La tasa promedio de ocurrencias de detención del motor en vuelo en 12 meses corridos considerando la flota mundial sea igual o inferior a la tasa requerida por el párrafo (b)(2) de esta Sección; y

(ii) La ANAC considere que la tasa es estable.

(4) Para una combinación de avión-motor derivada de una combinación previamente aprobada para ETOPS, el sistema solo necesita abordar los siguientes problemas especificados e identificados a continuación, siempre que el titular del certificado tipo obtenga una autorización previa de la ANAC:

(i) Si el cambio no requiere un nuevo certificado tipo para el avión, pero requiere un nuevo certificado tipo para el motor, entonces el sistema de resolución y seguimiento de problemas debe abordar todos los problemas aplicables a la instalación del nuevo motor, y para el resto del avión solo los problemas en los sistemas cambiados

(ii) Si el cambio no requiere un nuevo certificado tipo para el avión y no requiere un nuevo certificado tipo para el motor, entonces el sistema de resolución y seguimiento de problemas debe abordar solo los problemas en los sistemas cambiados

(5) El titular del certificado tipo debe identificar las fuentes y el contenido de los datos que utilizará para su sistema. Los datos deben ser adecuados para evaluar la causa específica de cualquier problema en servicio que deba ser informado de conformidad con lo requerido por la Sección 21.3(c) de esta Parte que podría afectar la seguridad de las ETOPS.

(6) Al implementar este sistema, el titular del certificado tipo debe informar las siguientes ocurrencias:

(i) Tasa de detención del motor en vuelo, excepto una detención del motor planificada con el fin de entrenamiento en vuelo.

(ii) Tasa de detención del motor en vuelo, para aviones bimotores.

(iii) Imposibilidad de controlar un motor u obtener el empuje o la potencia deseados.

(iv) Reducciones preventivas de potencia o empuje.

(v) Capacidad degradada para arrancar un motor en vuelo.

(vi) Pérdida inadvertida o indisponibilidad de combustible, así como desbalanceo de combustible incorregible en vuelo.

(vii) Retornos o desvíos a la alternativa debidos a fallas, mal funcionamiento o defectos asociados con los sistemas significativos del grupo 1 para ETOPS.

(viii) Pérdida de cualquier fuente de potencia de un sistema significativo del grupo 1 para ETOPS, incluyendo cualquier fuente de potencia diseñada para proporcionar potencia de emergencia para ese sistema.

(ix) Cualquier ocurrencia que ponga en peligro la seguridad del vuelo y el aterrizaje seguro del avión en un vuelo ETOPS; y

(x) Cualquier remoción no programada del motor debido a condiciones que podrían causar alguna de las ocurrencias enumerados en este párrafo.

(b) Confiabilidad de aviones bimotores

(1) Informe de confiabilidad en servicio de aviones bimotores. El titular de un certificado tipo de un avión aprobado para ETOPS y el titular de un certificado tipo de un motor instalado en un avión aprobado para ETOPS, deben informar mensualmente a la ANAC la confiabilidad de la flota mundial de esos aviones y motores. El informe proporcionado por los titulares de los certificados tipo del avión y del motor deben abordar cada combinación de avión-motor aprobada para ETOPS. La ANAC puede autorizar informes trimestrales si la combinación avión-motor muestra una tasa de detención del motor en vuelo igual o inferior a las especificadas en el párrafo (b)(2) de esta Sección durante un período aceptable para la ANAC. Este informe puede combinarse con el informe requerido por la Sección 21.3 de esta Parte. El correspondiente titular del certificado tipo debe investigar cualquier causa de la tasa de detención del motor en vuelo resultante de una ocurrencia atribuible al diseño de su producto e informar los resultados de esta investigación a la ANAC. Los informes deben incluir:

(i) La tasa de detención del motor en vuelo, excepto las detenciones del motor en vuelo planificadas con el fin de entrenamiento en vuelo.

(ii) La tasa promedio de detención del motor en vuelo de la flota mundial debido a todas las causas en los últimos 12 meses corridos, excepto las detenciones del motor en vuelo planificadas con el fin de entrenamiento en vuelo; y

(iii) La utilización de la flota ETOPS, incluida una lista de operadores, la clase de tiempos de ETOPS autorizados, número de horas de vuelo y ciclos.

(2) Tasa de detención del motor en vuelo de la flota mundial de aviones bimotores. El titular del certificado tipo para un avión aprobado para ETOPS y el titular de un certificado tipo de un motor instalado en un avión aprobado para ETOPS, deben emitir instrucciones de servicio para los operadores de estos aviones y motores, según corresponda, para mantener la tasa promedio de detención del motor en vuelo de la flota mundial en los últimos 12 meses igual o inferior a los siguientes niveles:

(i) Una tasa de 0,05 por cada 1.000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de hasta 120 minutos inclusive. Cuando todos los operadores de ETOPS hayan cumplido con las acciones correctivas requeridas en el documento de configuración, mantenimiento y procedimientos (CMP), como condición para la aprobación de ETOPS, la tasa a ser mantenida debe ser igual o inferior a 0,02 por cada 1.000 horas de motor de la flota mundial.

(ii) Una tasa de 0,02 por cada 1,000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de hasta 180 minutos inclusive, incluyendo las combinaciones de avión-motor aprobadas para ETOPS de 207 minutos, conforme al Apéndice P, Sección I, párrafo (h), de la RAAC Parte 121.

(iii) Una tasa de 0,01 por cada 1,000 horas de motor de la flota mundial de motores para una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS de más de 180 minutos, excluidas las combinaciones de avión-motor aprobadas para ETOPS de 207 minutos, conforme al Apéndice P, Sección I, párrafo (h), de la RAAC Parte 121.

21.6 Fabricación de aeronaves, motores de aeronaves o hélices nuevas.

(a) Una persona solamente puede fabricar una aeronave nueva, un motor de aeronave nuevo o una hélice nueva conforme a un certificado tipo si:

(1) Es el titular del certificado tipo o tiene un acuerdo de licencia con el titular del certificado tipo para fabricar el producto; y

(2) Cumple con los requisitos de las Subpartes F o G de este reglamento.

21.7 Aeronavegabilidad continuada y mejoras de seguridad para aviones de categoría transporte.

(a) El titular de una aprobación de diseño y el solicitante de una aprobación de diseño debe cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad continuada y mejoras de seguridad de la RAAC Parte 26.

(b) Para los aviones nuevos de categoría transporte fabricados bajo la autoridad de la ANAC, el titular de un certificado de tipo, o su licenciataria, debe cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad continuada y de las mejoras de seguridad de la RAAC Parte 26 para tales aviones. Estos requisitos sólo se aplican en la jurisdicción de la ANAC sobre la organización responsable del montaje final del avión.

21.8 Aprobación de artículos.

Si se requiere que un artículo sea aprobado bajo esta Parte, el mismo puede ser aprobado:

(a) Bajo un AFP;

(b) Bajo un OTE;

- (c) Junto con los procedimientos de certificación tipo para un producto; o
- (d) De cualquier otra manera aprobada por la ANAC.

21.9 Artículos de reemplazo y modificación.

(a) Si una persona tiene el conocimiento, o podría tenerlo, que un artículo de reemplazo o modificación es razonablemente probable que se instale en un producto con certificado tipo, esta persona no puede producir este artículo a menos que el artículo sea:

- (1) Producido bajo un certificado tipo;
- (2) Producido bajo una aprobación de producción de la ANAC;
- (3) Una pieza estándar (tal como una tuerca, bulón o remache) fabricada de conformidad con especificaciones industriales y/o gubernamentales reconocidas por la ANAC;
- (4) Una parte comercial como se define en la Sección 21.1 de esta parte;
- (5) Fabricado por un propietario u operador para mantener o alterar el producto de ese propietario u operador;
- (6) Fabricado por el titular de un certificado debidamente calificado con un sistema de calidad, y utilizado en la reparación o alteración de un producto o artículo de acuerdo con la RAAC Parte 43; o
- (7) Producido de cualquier otra manera aprobada por la ANAC.

(b) Excepto lo establecido en los párrafos (a)(1) hasta el (a)(2) de esta Sección, una persona que produce un artículo de reemplazo o modificación para la venta no puede presentar esa parte como adecuada para la instalación en un producto con certificación tipo.

21.10 Datos de diseño

(a) Solo se podrán utilizar datos para describir el diseño tipo y los cambios al diseño tipo de un producto o artículo, incluidos los datos emitidos en virtud de una orden técnica estándar y los que definen la configuración y las características de diseño de una reparación o alteración, cuando estén aprobados o aceptados por la ANAC.

(b) Los datos de diseño serán aprobados o aceptados cuando la ANAC determine que cumplen con los requisitos de esta Parte y con las reglas de aeronavegabilidad aplicables para el diseño.

(c) La determinación de los datos de diseño aceptables se realizará de la forma y manera que determine la ANAC.

SUBPARTE B – CERTIFICADO TIPO

21.17 Designación de regulaciones aplicables

(a) Excepto lo previsto en las Secciones 25.2, 27.2, 29.2 de las RAAC Partes 23, 25, 27 y 29, y en las Partes 26, 34 y 36 de las RAAC, el solicitante de un certificado tipo deberá demostrar que la aeronave, el motor de aeronave o la hélice en cuestión, satisface:

21.31 Diseño tipo

(c) La sección limitaciones de aeronavegabilidad de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada conforme lo requerido por las RAAC Partes 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 35, VLA, HL y HML o como de otra manera sea requerido por la ANAC; y como este especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de clases especiales de conformidad con la Sección 21.17 (b) de esta-Parte, y

21.50 Instrucciones de aeronavegabilidad continuada y manuales de mantenimiento del fabricante que poseen secciones de limitaciones de aeronavegabilidad.

(b) El poseedor de una aprobación de diseño incluyendo ya sea el certificado tipo o el certificado tipo suplementario para una aeronave, motor de aeronave o hélice, deberá suministrar al propietario de cada tipo de aeronave, motor de aeronave o hélice al momento de su entrega, o al momento de la emisión del primer certificado de aeronavegabilidad estándar para la aeronave afectada, lo que ocurra primero, por lo menos un juego completo de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada, preparadas de acuerdo con las Secciones 22.1529, 23.1529, 25.1529, 27.1529, 29.1529, 31.82, 33.4, é 35.4, o VLA.1529 o la Parte 26 de las RAAC, o como se halla especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de clases especiales de conformidad con la Sección 21.17 (b) de esta Parte, como sea aplicable, y posteriormente ponerlas a disposición de cualquier otra persona requerida por las RAAC para cumplir con cualquiera de los términos de esas instrucciones. Además, los cambios a las instrucciones de aeronavegabilidad continuada deberán ponerse a disposición de toda persona requerida por las RAAC para cumplir con cualquiera de aquellas instrucciones.

SUBPARTE D – CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO

21.101 Determinación de los requerimientos aplicables.

(b) Excepto como está previsto en el párrafo (d), si la ANAC encuentra que un cambio propuesto consiste de un nuevo diseño o un rediseño substancialmente completo de un componente, instalación del equipo, o la instalación del sistema y que las regulaciones incorporadas por referencia en el certificado tipo para el producto no proporcionan estándares adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante debe cumplir con:

(d) No obstante el párrafo (b) de esta Sección, el solicitante debe demostrar el cumplimiento de cada requisito aplicable de la RAAC Parte 26 para los aviones de categoría de transporte, a

menos que el solicitante haya optado por, o se le haya requerido, cumplir con una enmienda de la RAAC Parte 25 que se emitió en la misma fecha, o posteriormente, a la enmienda correspondiente a cada requisito aplicable de la RAAC Parte 26.

SUBPARTE F – PRODUCCIÓN BAJO CERTIFICADO TIPO

21.121 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe las reglas para la producción bajo un certificado tipo.

21.122 Localización o cambios de las plantas de producción

(a) El titular de un certificado tipo puede utilizar instalaciones de fabricación ubicadas fuera del país si la ANAC considera que tal ubicación no implica una carga indebida para la ANAC.

(b) El titular de un certificado tipo debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.

(c) El titular de un certificado tipo debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus productos o artículos.

21.123 Producción bajo Certificado Tipo.

Cada fabricante de un producto que es fabricado bajo un certificado tipo, deberá:

(a) Mantener en el lugar de fabricación toda la información y datos especificados en las Secciones 21.31 y 21.41 de esta Parte;

(b) Poner cada producto y artículo a disposición de la ANAC para inspección;

(c) Mantener los registros con la conclusión de todas las inspecciones y pruebas requeridas por las Secciones 21.127, 21.128 y 21.129 de esta Subparte durante al menos 5 (cinco) años para los productos y artículos fabricados bajo la aprobación, y al menos 10 (diez) años para los componentes críticos identificados bajo la Sección 45.15(c) de la RAAC Parte 45;

(d) Permitir a la ANAC realizar cualquier inspección o prueba, incluyendo cualquier inspección o prueba en las instalaciones de sus proveedores, necesarios para determinar su conformidad con esta Subparte.

(e) Marcar los productos de conformidad con la RAAC Parte 45, incluyendo cualquier parte crítica.

(f) Identificar cualquier parte de un producto (por ejemplo subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que deja las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el nombre y número de parte del fabricante, marca registrada, símbolo u otra forma de identificación del fabricante aprobada por la ANAC; y

(g) Excepto que la ANAC lo autorice de otra manera, obtener un certificado de producción en concordancia con la Subparte G de esta Parte dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la

emisión del certificado tipo.

21.125 Reservado.

21.127 Pruebas: Aeronaves

(a) Cada persona física o jurídica fabricante de aeronaves bajo un certificado tipo deberá establecer un procedimiento aprobado de vuelos de prueba de producción y un formulario de verificación asociado, y ejecutar un vuelo de prueba de producción para cada aeronave producida de acuerdo con este formulario de verificación.

(b) Cada procedimiento de vuelo de prueba de producción deberá incluir lo siguiente:

(1) Una verificación operacional de la compensación, del control de actitud de la aeronave, u otra característica de vuelo, para asegurar que la aeronave de producción tiene los mismos límites de recorrido y grado de control que la aeronave prototipo.

(2) Una verificación operacional de cada sistema, equipo o componente operado por la tripulación durante el vuelo, a fin de constatar si las lecturas indicadas en los instrumentos están dentro del rango normal de operación.

(3) Una verificación para determinar que todos los instrumentos están adecuadamente marcados, y que todas las placas y manuales de vuelo requeridos estén instalados a bordo después del vuelo de prueba.

(4) Una certificación en tierra de las características operacionales de la aeronave.

(5) Una verificación de cualquier otro ítem peculiar de la aeronave que se esté probando que pueda ser ejecutado mejor durante las operaciones de la aeronave en vuelo o en tierra.

21.128 Pruebas: Motores de Aeronaves.

(a) Cada persona física o jurídica fabricante de motores de aeronaves bajo un certificado tipo deberá someter cada motor (excepto los motores cohetes, para los cuales el fabricante debe establecer una técnica de muestreo), a una serie de pruebas aceptables que incluyan lo siguiente:

(1) Verificaciones para determinar el consumo de combustible y aceite, y la determinación de las características de potencia a potencia o empuje máximo continuo nominal, y, si corresponde, a potencia o empuje de despegue nominal.

(2) Al menos 5 (cinco) horas de operación a potencia o empuje máximo continuo nominal. Para motores que tengan una potencia o empuje nominal de despegue, superior a la potencia o empuje máximo continuo nominal, las 5 (cinco) horas de funcionamiento incluirán 30 minutos a potencia o empuje nominal de despegue.

(b) Las pruebas de funcionamiento requeridos por el párrafo (a) de esta Sección, pueden ser realizados con el motor debidamente montado y utilizando tipos adecuados de indicadores

para medir potencia y empuje.

21.129 Pruebas: Hélices.

Cada persona física o jurídica fabricante de hélices bajo un certificado tipo deberá realizar para cada hélice de paso variable una prueba funcional aceptable para determinar que esta funciona correctamente a través de todo el rango de operación normal.

21.130 Declaración de Conformidad.

Cada poseedor o licenciataria de un certificado tipo que fabrica un producto bajo esta Subparte, debe entregar, de forma y manera aceptable para la ANAC, una declaración de que el producto está conforme a su certificado tipo y en condiciones de operar con seguridad.

SUBPARTE G – CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN

21.131 Aplicabilidad.

Esta Subparte prescribe:

- (a) Los requisitos para la emisión del certificado de producción; y
- (b) Las reglas que gobiernan a los titulares de estos certificados.

21.132 Elegibilidad.

Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar a la ANAC un certificado de producción si posee para el producto en cuestión:

- (a) Un certificado tipo en vigencia.
- (b) Un certificado tipo suplementario; o
- (c) Los derechos a los beneficios de ese certificado tipo o certificado tipo suplementario, según un acuerdo de licencia.

21.133 Solicitud

La solicitud para el certificado de producción deberá ser hecha de la forma y manera indicada por la ANAC.

21.135 Organización.

(a) Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe presentar en la ANAC la siguiente documentación:

- (1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte;
- (2) La descripción de las responsabilidades asignadas y la relación funcional de estos responsables con la gestión de calidad y otros integrantes de la organización; y
- (3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable, especificado en el párrafo (a) de esta Sección, debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de

producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descritos en el manual de calidad requerido por la Sección 21.138 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de la RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

21.137 Sistema de Calidad

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe establecer y describir por escrito un sistema de calidad que garantice que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado y en condiciones de operar con seguridad. Este sistema de calidad debe incluir:

(a) Control de datos de diseño. Procedimientos para controlar los datos de diseño y cambios subsiguientes para garantizar que solamente se utilicen datos aprobados, que sean los correctos y estén actualizados.

(b) Control de la documentación. Procedimientos para controlar los documentos del sistema de calidad y de los datos, y sus cambios subsiguientes, para garantizar que solamente se utilicen documentos y datos aprobados, correctos y actualizados.

(c) Control de proveedores. Procedimientos que:

(1) Garanticen que cada producto, artículo o servicio entregado por un proveedor este conforme a los requisitos del titular de la aprobación de producción; y

(2) Establezca un proceso de informes del proveedor para productos, artículos o servicios que el proveedor haya entregado o proporcionado y que posteriormente se determine que no está conforme con los requisitos del titular de la aprobación de producción.

(d) Control de procesos de fabricación. Procedimientos para controlar los procesos de fabricación que garanticen que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado.

(e) Inspección y prueba. Procedimientos para las inspecciones y pruebas utilizadas que garanticen que cada producto y artículo está conforme con su diseño aprobado. Estos procedimientos deben incluir lo siguiente, según corresponda:

(1) Un vuelo de prueba de cada aeronave producida a menos que la aeronave sea exportada como aeronave sin ensamblar.

(2) Una prueba funcional de cada motor de aeronave y de cada hélice producida.

(f) Control de equipos de inspección, medición y prueba. Procedimientos para garantizar la calibración y control de todos los equipos de inspección, medición y prueba utilizados para

determinar la conformidad de cada producto y artículo con su diseño aprobado. Cada estándar de calibración debe ser trazable a un estándar aceptable para la ANAC.

(g) Estado de inspección y prueba. Procedimientos para documentar el estado de inspección y prueba de los productos y artículos suministrados o fabricados en concordancia con su diseño aprobado.

(h) Control de productos y artículos no conformes.

(1) Procedimientos que garanticen que solamente los productos y artículos que estén conforme a su diseño aprobado sean instalados en un producto con certificado tipo. Estos procedimientos deben proporcionar la identificación, documentación, evaluación, segregación y disposición de los productos y artículos no conformes. Solo las personas autorizadas podrán determinar su disposición.

(2) Procedimientos para garantizar que los artículos descartados queden inutilizables.

(i) Acciones correctivas y preventivas. Procedimientos para implementar acciones correctivas y preventivas que eliminen las causas de una no conformidad real o potencial con el diseño aprobado o el incumplimiento con el sistema de calidad aprobado.

(j) Manipulación y almacenamiento. Procedimientos para evitar daños y deterioro de cada producto y artículo durante la manipulación, el almacenamiento, la conservación y el embalaje.

(k) Registros de control de calidad. Procedimientos para identificar, almacenar, proteger, recuperar y conservar los registros de calidad. El titular de la aprobación de producción debe conservar estos registros durante al menos 5 años para los productos y artículos fabricados bajo la aprobación, y al menos 10 años para los componentes críticos identificados de acuerdo con la Sección 45.15 (c) de la RAAC Parte 45.

(l) Auditorías internas. Procedimientos para planificar, realizar y documentar auditorías internas para garantizar el cumplimiento del sistema de calidad aprobado. Los procedimientos deben incluir informes de los resultados de las auditorías internas al gerente responsable de implementar las acciones correctivas y preventivas.

(m) Retroalimentación del servicio. Procedimientos para recibir y procesar informes sobre fallas en servicio, mal funcionamiento y defectos. Estos procedimientos deben incluir un proceso para asistir al titular de la aprobación de diseño a:

(1) Abordar cualquier problema en servicio que implique cambios de diseño; y

(2) Determinar si es necesario realizar algún cambio en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada.

(n) Fugas de calidad. Procedimientos para identificar, analizar e iniciar las acciones correctivas necesarias para los productos o artículos que han sido liberados del sistema de calidad, y que no cumplen con los datos de diseño aplicables o los requisitos del sistema de calidad.

(o) Emisión de documentos de liberación autorizada. Procedimientos para emitir documentos de liberación autorizada para motores de aeronave, hélices y artículos si el titular de la aprobación de producción tiene la intención de emitir estos documentos. Estos procedimientos deben prever la selección, designación, capacitación, gestión y remoción de las personas autorizadas por el titular de la aprobación de producción para emitir documentos de autorización de liberación. Los documentos de liberación autorizada se pueden emitir para motores de aeronave, hélices y artículos nuevos fabricados por el titular de la aprobación de producción, y para motores de aeronaves, hélices y artículos usados cuando sean reconstruidos o alterados de acuerdo con la RAAC Parte 43 sección 43.3(h). Cuando un titular de una aprobación de producción emite un documento de liberación autorizada con el propósito de exportación, el titular de la aprobación de producción debe cumplir con los procedimientos aplicables a la exportación de motores, hélices y artículos nuevos y usados especificados en la RAAC Parte 21 Sección 21.331, y las responsabilidades de los exportadores de la Sección 21.335.

21.138 Manual de calidad.

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC.

21.139 Ubicación o cambios en las Plantas de Producción.

(a) La ANAC no emitirá un Certificado de Producción si las instalaciones y medios de fabricación no se encuentran en la República Argentina, a menos que ello no involucre un gasto indebido en la aplicación de la reglamentación, y sea además expresamente autorizado por él.

(b) El titular del certificado de producción debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.

(c) El titular del certificado de producción debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus productos o artículos.

21.140 Inspecciones y pruebas

Cada solicitante o titular de un certificado de producción le deberá permitir a la ANAC

inspeccionar su sistema de calidad, instalaciones, datos técnicos y cualquier producto o artículo, y presenciar cualquier prueba, incluyendo cualquier inspección o prueba en las instalaciones de sus proveedores, necesarios para determinar su conformidad con esta Subparte.

21.141 Emisión.

La ANAC emitirá el certificado de producción después de hallar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte.

21.142 Registro de Limitación de Producción.

La ANAC emitirá un registro de limitación de producción como parte del certificado de producción. Dicho registro detalla el número de certificado tipo y el modelo de cada producto que el titular del certificado de producción está autorizado a fabricar, e identifica cada componente de interfaz que el titular del certificado de producción está autorizado a fabricar e instalar bajo esta Subparte.

21.143 Duración.

Un certificado de producción estará en vigencia hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o la ANAC establezca una fecha de finalización.

21.144 Transferencia.

El Certificado de Producción es intransferible

21.145 Privilegios.

(a) El titular de un certificado de producción puede:

(1) Obtener un certificado de aeronavegabilidad de aeronave sin comprobaciones adicionales, excepto que la ANAC puede inspeccionar la aeronave para verificar su conformidad con el diseño tipo; o

(2) En el caso de otros productos, obtener la aprobación de los mismos por parte de la ANAC, para su instalación en aeronaves con certificado tipo.

(b) El titular de un certificado de producción para una aeronave de categoría primaria, o para una aeronave de categoría normal, utilitaria o acrobática de un diseño tipo que es elegible para un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría primaria bajo el párrafo 21.184 (c) de esta Parte, puede:

(1) Realizar el entrenamiento para personas en la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo e inspecciones especiales aprobado como parte del diseño tipo de la aeronave según el párrafo 21.24 (b) de esta Parte, siempre que el entrenamiento sea dado por una persona que posea título de mecánico aeronáutico, técnico aeronáutico o ingeniero aeronáutico y que cumpla con lo establecido en la RAAC Parte 65; y

(2) Emitir un certificado de competencia para las personas que hayan aprobado el programa de entrenamiento aprobado, siempre que el certificado especifique la marca y modelo de la aeronave para la cual se solicita el certificado.

21.146 Responsabilidad del Titular del Certificado de Producción

El poseedor de un certificado de producción debe:

(a) Enmendar la documentación requerida por la Sección 21.135 de esta Parte, según sea necesario para reflejar los cambios en la organización y proporcionar estas enmiendas a la ANAC.

(b) Mantener el sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para el certificado de producción.

(c) Asegurar que cada producto o artículo completado para el cual se haya emitido un certificado de producción, incluyendo las aeronaves de categoría primaria ensambladas bajo un certificado de producción por otra persona a partir de un kit provisto por el titular del certificado de producción, presentado para la certificación o aprobación de aeronavegabilidad, este conforme al diseño aprobado y en condiciones de operar con seguridad.

(d) Marcar el producto o artículo para el cual se haya emitido un certificado o aprobación. La marcación debe estar de conformidad con la RAAC Parte 45, incluyendo las partes críticas.

(e) Identificar cualquier parte del producto o artículo (por ejemplo subconjuntos, partes componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número de parte y el nombre del fabricante, marca, registro, símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC.

(f) Tener acceso a los datos de diseño tipo necesarios para determinar la conformidad y aeronavegabilidad para cada producto y artículo producido bajo el certificado de producción.

(g) Conservar su certificado de producción y ponerlo a disposición de la ANAC cuando esta lo requiera; y

(h) Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores.

21.147 Enmienda al Certificado de Producción

(a) El titular de un certificado de producción puede solicitar una enmienda a un certificado de producción en la forma y manera indicada por la ANAC.

(b) Un solicitante para una enmienda a un certificado de producción para agregar un certificado tipo o modelo, o ambos, debe cumplir con las Secciones 21.137, 21.138 y 21.150 de esta Parte.

(c) Un solicitante puede requerir una enmienda a su registro de limitación de producción para

poder fabricar e instalar un componente de interfaz, siempre que:

- (1) El solicitante posee o tiene una licencia para utilizar los datos de diseño e instalación para el componente de interfaz y pone dichos datos a disposición de la ANAC cuando esta lo requiera.
- (2) El solicitante fabrica el componente de interfaz.
- (3) El producto del solicitante está conforme a su diseño tipo aprobado y el componente de interfaz está conforme a su diseño tipo aprobado.
- (4) El producto ensamblado con el componente de interfaz instalado está en condiciones de operación segura; y
- (5) El solicitante cumple con cualquier otra condición y limitación que la ANAC considere necesaria.

21.150 Cambios en el Sistema de Calidad.

Después de emitido el certificado de producción:

- (a) Cada cambio al sistema de calidad estará sujeto a verificación por la ANAC; y
- (b) El titular del certificado de producción deberá notificar inmediatamente por escrito a la ANAC, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad de su producto o artículo.

SUBPARTE K – APROBACIÓN DE FABRICACIÓN DE PARTES (AFP)

21.301 Aplicabilidad

Esta Subparte establece:

- (a) Los requerimientos referidos a los procedimientos para la Aprobación de Fabricación de Partes (AFP); y,
- (b) Las reglas que rigen a los titulares de una Aprobación de Fabricación de Partes (AFP).

21.303 Solicitud

(a) La solicitud para una AFP deberá presentarse en la forma y manera establecida por la ANAC junto con lo siguiente:

- (1) La identificación del producto en el cual se instalará el artículo.
- (2) El nombre y el domicilio de las instalaciones de fabricación donde el artículo será fabricado; y
- (3) El diseño del artículo, que constará de:
 - (i) Los planos y especificaciones necesarias que muestren la configuración del artículo; y
 - (ii) La información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios para definir la resistencia estructural del artículo.

(4) Informes de pruebas y cálculos necesarios que demuestren que el diseño del artículo cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables. Los informes de las pruebas y los cálculos deben corresponder al producto en el cual será instalado el artículo, a menos que el solicitante demuestre que el diseño del artículo es idéntico al diseño de un artículo incluido en el certificado tipo. Si el diseño del artículo se obtuvo bajo un acuerdo de licencia, el solicitante debe presentar comprobantes del contrato de licencia.

(5) El solicitante para una AFP basada en informes de pruebas y cálculos debe presentar una declaración jurada que certifique que cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de las RAAC.

(b) Cada solicitante de una AFP debe realizar todas las inspecciones y pruebas necesarias para determinar:

(1) El cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

(2) Que los materiales están en conformidad con las especificaciones del diseño.

(3) Que el artículo está conforme a su diseño aprobado; y

(4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con lo especificado en el diseño.

21.305 Organización

(a) Cada solicitante o titular de una AFP deberá presentar ante la ANAC la siguiente documentación:

(1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte.

(2) La descripción de las responsabilidades asignadas, las autoridades delegadas y la relación funcional de los responsables de calidad con la dirección y otros integrantes de la organización; y

(3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable, especificado en el párrafo (a) de esta Sección, debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descriptos en el manual de calidad requerido por la Sección 21.308 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de las RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

21.307 Sistema de calidad

Cada solicitante o titular de una AFP debe establecer un sistema de calidad que cumpla con los requisitos de la Sección 21.137.

21.308 Manual de calidad

Cada solicitante o titular de una AFP debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC.

21.309 Ubicación o cambios de las Plantas de Producción

(a) Un solicitante puede obtener una AFP para instalaciones de fabricación que no se encuentren en la República Argentina si la ANAC considera que la ubicación donde se encuentran las instalaciones de fabricación no son una carga onerosa para esta Administración y se cumplen con los requisitos de aeronavegabilidad.

(b) El titular de una AFP debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cualquier cambio en la ubicación de cualquiera de sus instalaciones de fabricación.

(c) El titular de una AFP debe notificar inmediatamente por escrito a la ANAC sobre cualquier cambio en las instalaciones de fabricación que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus artículos AFP.

21.310 Inspecciones y pruebas

(a) Cada solicitante o titular de una AFP debe permitir a la ANAC inspeccionar su sistema de calidad, instalaciones, datos técnicos y cualquier artículo manufacturado, así como presenciarse cualquier prueba en la instalación de fabricación, incluidas las inspecciones o pruebas en la instalación de un proveedor, necesarias para determinar el cumplimiento de esta Sección.

(b) A menos que la ANAC autorice lo contrario, el solicitante o titular:

(1) No puede presentar ningún artículo a la ANAC para una inspección o prueba, sin que se haya demostrado el cumplimiento de la Sección 21.303 (b)(2) a (b)(4) de esta Subparte; y

(2) No puede realizar ningún cambio en un artículo mientras que se demuestra el cumplimiento de la Sección 21.303 (b)(2) a (b)(4), ni tampoco mientras el artículo es presentado a la ANAC para su inspección o prueba.

21.311 Emisión

La ANAC emite una AFP después de verificar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte y que el diseño del artículo cumple con los requisitos de las Partes RAAC aplicables al producto en cual el artículo será instalado.

21.313 Duración

Una AFP es efectiva hasta que sea suspendida, cancelada o revocada por la ANAC.

21.314 Transferibilidad

Una AFP no puede ser transferida.

21.316 Responsabilidad del titular

Cada titular de una AFP debe:

- (a) Enmendar el documento requerido por la Sección 21.305 según sea necesario para reflejar los cambios en la organización y proporcionar las enmiendas realizadas a la ANAC.
- (b) Mantener el sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para la AFP.
- (c) Garantizar que cada artículo de una AFP se ajuste a su diseño aprobado y esté en condiciones de operación segura.
- (d) Marcar el artículo producido con una AFP emitida bajo esta Subparte. El marcado debe cumplir con los requisitos de la RAAC Parte 45, incluidas las partes críticas.
- (e) Identificar cualquier parte del artículo producido de acuerdo con una AFP (por ejemplo, subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número de parte y el nombre del fabricante, marca registrada, símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC.
- (f) Tener acceso a los datos de diseño necesarios para determinar la conformidad y la aeronavegabilidad de cada artículo producido de acuerdo con una AFP emitida bajo esta Subparte.
- (g) Conservar la documentación que se otorga con la emisión de una AFP y estar a disposición de la ANAC ante su solicitud; y
- (h) Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores.

21.319 Cambios de diseño

(a) Clasificación de los cambios de diseño:

- (1) Un cambio menor en el diseño de un artículo producido bajo una AFP es un cambio sin efecto apreciable sobre la base de aprobación.
- (2) Un cambio mayor en el diseño de un artículo producido bajo una AFP es cualquier cambio que no sea menor.

(b) Aprobación de cambios de diseño.

- (1) Los cambios menores en el diseño básico de una AFP pueden aprobarse utilizando un método aceptable para la ANAC.
- (2) El titular de una AFP debe obtener la aprobación de la ANAC para cualquier cambio mayor antes de incluirlo en el diseño de un artículo producido bajo una AFP.

21.320 Cambios al sistema de calidad

Después de emitida la AFP:

- (a) Cada cambio al sistema de calidad estará sujeto a verificación por parte de la ANAC; y
- (b) El titular de una AFP deberá notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de su artículo.

SUBPARTE L – APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

21.321 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte establece:

- (1) Los requisitos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y
- (2) Las reglas que rigen a los titulares de esas aprobaciones.

21.325 Aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación

- (a) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de una aeronave se emite en forma de un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.
- (b) La ANAC establece la forma y manera aceptable en que se emite una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un motor de aeronave, hélice o artículo.
- (c) Si la ANAC considera que la ubicación del producto no causa un gasto oneroso en la administración de los requisitos aplicables de las regulaciones, se puede emitir una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto o artículo ubicado fuera de la República Argentina.

21.327 Solicitud.

Cualquier persona puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Cada solicitante debe presentar la solicitud en un formulario y de la manera prescripta por la ANAC.

21.329 Emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.

- (a) Una persona puede obtener un certificado de aeronavegabilidad para exportación de una aeronave si:
 - (1) Una aeronave nueva o usada fabricada bajo la Subparte F o G de esta Parte cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de la Subparte H de esta Parte para un:
 - (i) Certificado de aeronavegabilidad estándar; o
 - (ii) Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría "Primaria" o "Restringida".
 - (2) Una aeronave nueva o usada no fabricada bajo la Subparte F o G de esta Parte si tiene vigente un:

- (i) Certificado de aeronavegabilidad estándar; o
 - (ii) Certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría "Primaria" o "Restringida".
- (b) Una aeronave no necesita cumplir con un requisito especificado en el párrafo (a) de esta Sección, según corresponda, si:
- (1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y
 - (2) El certificado de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre la aeronave a exportar y su diseño tipo

21.331 Emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de motores de aeronaves, hélices y artículos

- (a) Una persona puede obtener de la ANAC una aprobación de aeronavegabilidad para exportar un motor de aeronave, hélice o artículo nuevo fabricado bajo esta Parte si está conforme con su diseño aprobado y está en condiciones de operación segura.
- (b) Un motor de aeronave, hélice o artículo nuevo no necesita cumplir con el requisito del párrafo (a) de esta Sección si:
- (1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y
 - (2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre el motor de aeronave, la hélice o el artículo a exportar y su diseño aprobado.
- (c) Una persona puede obtener de la ANAC una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, para exportar un motor de aeronave, hélice o artículo usado si está conforme a su diseño aprobado y está en condiciones de operación segura.
- (d) Un motor de aeronave o hélice usado no necesita cumplir con un requisito del párrafo (c) de esta Sección si:

- (1) El país importador acepta, de una forma y manera aceptables para la ANAC, una desviación de ese requisito; y
- (2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación enumera como excepción cualquier diferencia entre el motor de aeronave o la hélice que se va a exportar y su diseño aprobado.

21.335 Responsabilidad de los exportadores

Excepto que el país importador acuerde lo contrario, cada exportador debe:

- (a) Enviar al país importador todos los documentos especificados por ese país.
- (b) Conservar y empaçar los productos y artículos según sea necesario para protegerlos contra la corrosión y daños durante el tránsito o almacenamiento y establecer la duración de la efectividad de dicha conservación y empaque.

(c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporaria incorporada en una aeronave con el propósito del vuelo de entrega para su exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de entrega.

(d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de entrega: y

(e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:

(1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y matrícula de la República Argentina, indicando la fecha de transferencia y, el nombre y domicilio del comprador extranjero.

(2) Devolver a la ANAC los certificados de aeronavegabilidad y matrícula de la aeronave.

(3) Presentar una declaración jurada certificando que las marcas de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la aeronave de conformidad con la RAAC Parte 45 Sección 45.33.

SUBPARTE N – ACEPTACIÓN DE MOTORES DE AERONAVE, HÉLICES Y ARTÍCULOS PARA IMPORTACIÓN

21.500 Aceptación de motores de aeronaves y hélices.

Un motor de aeronave o una hélice fabricado en un país extranjero cumple con los requisitos de aceptación de esta Subparte si:

(a) Posee certificado tipo argentino o certificado tipo original reconocido por la ANAC.

(b) Está marcado de conformidad con la RAAC Parte 45, y

(c) Posee una aprobación de aeronavegabilidad o un documento equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador, o por una entidad designada o delegada por esta, certificando que el motor de aeronave o la hélice:

(1) Está en conformidad con el certificado tipo argentino o con el certificado tipo original reconocido por la ANAC y en condiciones de operar en forma segura; y

(2) Fue sometido a una verificación final de funcionamiento.

21.502 Aceptación de artículos.

(a) Un artículo (incluido un artículo producido bajo una nota de aprobación de diseño OTE) fabricado en un país extranjero cumple con los requisitos de aceptación de esta Subparte si:

(1) Posee una aprobación de aeronavegabilidad o un documento equivalente emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país exportador o por una organización designada o delegada por esta, que certifique la aeronavegabilidad del producto.

(2) El producto está marcado de conformidad con la RAAC Parte 45; y

(3) La persona que vaya a instalarlo se asegure que ese artículo en forma individual está en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad de la República Argentina y está en condiciones de operación segura.

SUBPARTE O – AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (OTE)

21.601 Aplicabilidad y definiciones.

(a) Esta Subparte prescribe:

- (1) Requisitos para emitir autorizaciones de orden técnica estándar;
- (2) Reglas que rigen a los titulares de autorizaciones de orden técnico estándar; y
- (3) Requisitos para emitir notas de aprobación de diseño de orden técnico estándar.

(b) Para el propósito de esta Subparte:

- (1) Una orden técnica estándar (OTE) es un estándar de cumplimiento mínimo para artículos específicos utilizados en aeronaves civiles.
- (2) Una autorización OTE es una aprobación de diseño y producción de la ANAC emitida al fabricante de un artículo que cumple una OTE específica.
- (3) Una nota de aprobación de diseño OTE es una aprobación de diseño de la ANAC para un artículo que cumple una OTE específica de acuerdo con los procedimientos de la Sección 21.621 de esta Parte.
- (4) Un artículo fabricado bajo una autorización OTE, una nota de aceptación de la ANAC como la descrita en la Sección 21.613(b) de esta Parte, o un artículo fabricado bajo una nota de aprobación de diseño OTE descrita en la Sección 21.621 de esta Parte es un artículo aprobado con el propósito de satisfacer las regulaciones que requieran que el artículo sea aprobado, y
- (5) El fabricante de un artículo es la persona que controla el diseño y la calidad del artículo producido (o a ser producido en el caso de una solicitud), incluyendo las partes del mismo y cualquier proceso o servicio relacionado a él que es obtenido de terceros (proveedores).

21.602 Adopción de órdenes técnicas estándar

(a) Para los efectos de este reglamento las OTE son adoptadas íntegramente de las “Technical Standard Orders (TSO)” emitidas por la “Federal Aviation Administration” de los Estados Unidos de Norteamérica. Estas TSO son adoptadas en su idioma inglés original, con todas sus revisiones.

(b) Las OTE tienen los mismos números que las TSO correspondientes.

21.603 Solicitud

(a) El solicitante de una autorización OTE debe presentar una solicitud de la forma y manera que establezca la ANAC, adjuntando los siguientes documentos:

(1) Una declaración de conformidad certificando que el solicitante ha cumplido con los requisitos de esta Subparte y que el artículo en cuestión cumple con la OTE aplicable que es efectiva a la fecha de la solicitud de ese artículo.

(2) Una copia de los datos técnicos requeridos en la OTE aplicable.

(b) Si el solicitante anticipa una serie de cambios menores de acuerdo con la Sección 21.619 de esta Parte, el solicitante debe manifestar en su solicitud el número de modelo básico del artículo y el número de serie de los componentes con paréntesis abierto a continuación para indicar ese cambio de sufijo de vez en cuando agregando letras o números (o combinaciones de ellos).

(c) Si la solicitud es deficiente, el solicitante debe, cuando sea requerido por la ANAC, presentar cualquier información adicional necesaria para demostrar el cumplimiento con esta Subparte. Si el solicitante no presenta la información adicional dentro de los treinta (30) días posteriores al requerimiento de la ANAC, la solicitud será denegada y el solicitante será notificado.

21.605 Organización

(a) Cada solicitante o titular de una autorización OTE debe presentar en la ANAC la siguiente documentación:

(1) La descripción de cómo su organización garantizará el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte.

(2) La descripción de las responsabilidades asignadas y la relación funcional de estos responsables con la gestión de calidad y otros integrantes de la organización; y

(3) La identificación de un gerente responsable.

(b) El gerente responsable especificado en el párrafo (a) de esta Sección debe ser el responsable dentro de la organización del solicitante o del titular de la aprobación de producción, y debe tener la autoridad sobre todas las operaciones de producción realizadas bajo esta Subparte. El gerente responsable debe certificar que los procedimientos descritos en el manual de calidad requerido por la RAAC Parte 21 Sección 21.608 están establecidos y que el titular de la aprobación de producción cumple con los requisitos de las Partes de la RAAC que le correspondan. El gerente responsable debe ser el contacto principal con la ANAC.

21.607 Sistema de calidad

Cada solicitante o titular de una autorización de OTE debe establecer un sistema de calidad que cumpla con los requisitos de la RAAC Parte 21 Sección 21.137

21.608 Manual de calidad

Cada solicitante o titular de un certificado de producción debe proporcionar un manual que describa su sistema de calidad a la ANAC para su aprobación. El manual debe estar en idioma español y en un formato aceptable para la ANAC

21.609 Ubicación o cambios en las plantas de producción.

(a) Un solicitante puede obtener una autorización de OTE para plantas de producción y medios de fabricación que no se encuentren en la República Argentina, si la ANAC determina que ello no involucra un gasto indebido en la aplicación de la reglamentación.

(b) El titular de la autorización de OTE debe obtener la aprobación de la ANAC antes de realizar cambios en la ubicación de cualquiera de sus plantas de producción.

(c) El titular de la autorización de OTE debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio en las plantas de producción que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de sus producto o artículo.

21.610 Inspecciones y pruebas

Cada solicitante o titular de una autorización de OTE debe permitir a la ANAC:

(a) Inspeccionar cualquier artículo fabricado;

(b) Inspeccionar su sistema de control de calidad;

(c) Presenciar cualquier prueba, incluidas las inspecciones y/o pruebas en una instalación del proveedor, necesarias para determinar el cumplimiento de esta Subparte;

(d) Inspeccionar las instalaciones de fabricación; e

(e) Inspeccionar los datos técnicos.

21.611 Emisión

La ANAC emitirá una autorización de OTE (incluyendo todas las desviaciones de la OTE otorgadas al fabricante) después de hallar que el solicitante cumple con los requisitos de esta Subparte.

21.613 Duración.

(a) Una autorización de OTE o una nota de aprobación de diseño de OTE estará en vigencia hasta que sea cedida, retirada o cancelada por la ANAC.

(b) Si se enmienda o cancela una OTE, el titular de una nota de aceptación de la ANAC afectada de una declaración de conformidad, autorización de OTE o nota de aprobación de diseño de OTE puede continuar fabricando artículos que cumplan con la OTE original sin obtener una nueva aceptación, autorización o aprobación, pero debe cumplir con los requisitos de esta Parte.

21.614 Transferencia

Una autorización de OTE o una nota de aprobación de OTE emitida bajo esta Subparte no es transferible.

21.616 Responsabilidad del titular

Cada titular de una autorización de OTE debe:

- (a) Modificar el documento requerido por la RAAC Parte 21 Sección 21.605, según sea necesario, para reflejar los cambios en la organización y proporcionar estas enmiendas a la ANAC.
- (b) Mantener un sistema de calidad de conformidad con los datos y procedimientos aprobados para la autorización de OTE;
- (c) Asegurar que cada artículo fabricado esta conforme a su diseño aprobado, está en condiciones de operación segura y cumple con la OTE aplicable;
- (d) Marcar el artículo de OTE para el cual se ha emitido una aprobación. El marcado debe estar de acuerdo con la RAAC Parte 45, incluidas las partes críticas;
- (e) Identificar cualquier parte del artículo producido de acuerdo con una OTE (por ejemplo, subconjuntos, componentes o artículos de reemplazo) que salga de las instalaciones del fabricante como aprobado por la ANAC con el número la parte y nombre del fabricante, marca registrada, símbolo u otra identificación del fabricante aprobada por la ANAC;
- (f) Tener acceso a los datos de diseño necesarios para determinar la conformidad y la aeronavegabilidad de cada artículo producido bajo la autorización de OTE. El fabricante debe conservar estos datos hasta que deje de fabricar el artículo. En ese momento, se deben enviar las copias de los datos a la ANAC;
- (g) Conservar su autorización de OTE y ponerla a disposición de la ANAC previa solicitud; y
- (h) Poner a disposición de la ANAC la información sobre toda delegación de autoridad a los proveedores.

21.618 Aprobación de desviaciones.

- (a) Cada fabricante que solicita una aprobación para desviarse de algún estándar de cumplimiento de una OTE, debe demostrar que los factores o características de diseño proporcionan un nivel equivalente de seguridad que compensen los estándares de los cuales se solicita la desviación.
- (b) El fabricante debe enviar la solicitud para la aprobación de la desviación junto con todos los datos correspondientes a la ANAC. Si el artículo es fabricado bajo la autoridad en un país extranjero, el fabricante debe enviar a la ANAC la solicitud para la aprobación de la desviación junto con todos los datos correspondientes a través de la Autoridad de Aviación Civil de ese país.

21.619 Cambios de diseño

(a) Cambios Menores realizados por el fabricante que posee una autorización de OTE. El fabricante de un artículo bajo una autorización de OTE emitida según esta Subparte puede hacer cambios menores de diseño (cualquier cambio que no sea un cambio mayor) sin una aprobación adicional de la ANAC. En este caso, el artículo modificado mantiene el número del modelo original, (los números de parte pueden ser usados para identificar cambios menores), y el fabricante debe enviar a la ANAC cualquier dato modificado necesario para cumplir con el párrafo 21.603 (b) de esta Parte.

(b) Cambios mayores realizados por el fabricante que posee una autorización de OTE. Cualquier cambio de diseño realizado por el fabricante lo suficientemente extenso como para requerir una investigación sustancialmente completa para determinar el cumplimiento con una OTE es un cambio mayor. Antes de llevar a cabo tal cambio, el fabricante debe asignar un nuevo tipo o designación de modelo al artículo y solicitar una autorización bajo la Sección 21.603 de esta Parte.

(c) Cambios efectuados por una persona que no es el fabricante. Ningún cambio en el diseño por parte de alguna persona (que no sea el fabricante que ha presentado la declaración de conformidad para el artículo) es elegible para la aprobación según esta Parte, a menos que la persona que solicita la aprobación sea un fabricante y lo solicite según el párrafo 21.603(a) de esta Parte para una autorización de OTE por separado. Las personas que no sean fabricantes pueden obtener la aprobación para los cambios de diseño bajo la RAAC Parte 43 o bajo la Parte de las regulaciones de aeronavegabilidad que sea aplicable.

21.620 Cambios en el sistema de calidad

Después de la emisión de una autorización de OTE:

- (a) Cada cambio en el sistema de calidad está sujeto a verificación por parte de la ANAC; y
- (b) El titular de la autorización de OTE debe notificar inmediatamente a la ANAC, por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, conformidad o aeronavegabilidad de su artículo.

21.621 Emisión de notas de aprobación de diseño OTE: Artículos importados

(a) La ANAC puede emitir una nota de aprobación de diseño de OTE para un artículo:

(1) Diseñado y fabricado en un país extranjero con el cual la República Argentina tiene un acuerdo para la aceptación de estos artículos para la importación; y

(2) Para importar a la República Argentina, si

(i) El Estado de diseño certifica que dicho artículo ha sido inspeccionado, probado y cumple con la OTE aplicable, o los estándares de desempeño aplicables del Estado de diseño en el

cual el artículo fue fabricado, y cualquier otro estándar de desempeño que la ANAC considere para garantizar un nivel equivalente de seguridad a aquél previsto por la OTE; y

(ii) El fabricante ha presentado a la ANAC una copia de los datos técnicos requeridos en los estándares de cumplimiento aplicables a través de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño.

(b) La ANAC emite la nota de aprobación de diseño de OTE que enumera cualquier desviación otorgada de acuerdo con la Sección 21.618 de esta Parte.

PARTE 43 - MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCIÓN Y ALTERACIONES.

43.2 Registros de Recorrida General y Reconstrucción.

(a) Ninguna persona puede asentar algo por escrito, en cualquier Registro o Formulario requerido para el mantenimiento de una estructura de aeronave, motor de aeronave, hélice, dispositivo o parte componente que hayan sido objeto de una recorrida general, a menos que:

(2) Que los mismos han sido probados de acuerdo con los estándares y datos técnicos aprobados, o en concordancia con los estándares vigentes y datos técnicos aceptables para la ANAC, los cuales han sido desarrollados y documentados por el titular del Certificado Tipo, Certificado Tipo Suplementario o una aprobación de materiales, partes, procesos y dispositivos de acuerdo con la RAAC Parte 21.

43.3 Personas autorizadas a realizar Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones.

(h) Un fabricante puede:

(3) Realizar cualquier inspección requerida por la RAAC Parte 91 en una aeronave por él fabricada, mientras se produce de acuerdo con un Certificado de Producción vigente.

PARTE 121 - REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN OPERACIONES REGULARES INTERNAS E INTERNACIONALES OPERACIONES SUPLEMENTARIAS

Apéndice P Requisitos para operaciones ETOPS

La ANAC aprobará las operaciones de ETOPS de acuerdo con los requisitos y limitaciones contenidos en este Apéndice

Sección I. Aprobación ETOPS para aviones bimotores.

(a) Confiabilidad del sistema de propulsión ETOPS.

(1) Antes de que ANAC apruebe la operación ETOPS, el explotador debe poder demostrar que ha alcanzado y mantiene un nivel de confiabilidad del sistema de propulsión requerido por la Sección 21.4(b)(2) de RAAC Parte 21, de una combinación de avión-motor aprobada para ETOPS que se utilizará.

(2) Luego, después de la aprobación operacional ETOPS, el explotador debe monitorear la confiabilidad del sistema de propulsión para una combinación de avión-motor utilizada en operaciones ETOPS, y tomar las acciones requeridas por la Sección 121.374(i) de la RAAC Parte 121 para las tasas de IFSD especificadas.

(b) Operaciones ETOPS de 75 minutos.

(1) La ANAC aprobará operaciones ETOPS de 75 minutos de la siguiente manera:

(i) La ANAC revisará la combinación avión-motor para asegurar la ausencia de factores que interfieran con la seguridad de las operaciones. La combinación de avión- motor no tiene que ser necesariamente un tipo aprobado para ETOPS, sin embargo, debe haber suficientes evidencias favorables para demostrar a la ANAC un nivel apropiado de confiabilidad para las operaciones ETOPS de 75 minutos.

(ii) El explotador debe cumplir con los requisitos contenidos en la Sección 121.633 de la RAAC Parte 121 para planificar el sistema de tiempo límite.

(iii) El explotador debe desarrollar sus operaciones ETOPS de acuerdo con el contenido de sus especificaciones relativas a las operaciones.

(iv) El explotador debe cumplir los requisitos del programa de mantenimiento contenidos en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(v) El explotador debe cumplir con la MEL en sus especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones ETOPS de 120 minutos.

(c) Operaciones ETOPS de 90 minutos. Aprobación

(1) Una combinación avión-motor debe ser aprobado para ETPOS de por lo menos 120 minutos.

(2) El explotador debe realizar sus operaciones de acuerdo con la autorización contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

(3) El explotador debe cumplir con los requisitos del programa de mantenimiento contenidos en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(4) El explotador debe cumplir con la MEL en sus especificaciones relativas a las operaciones para ETOPS de 120 minutos.

(d) Operaciones ETOPS de 120 minutos. Aprobación.

(1) La combinación avión- motor debe ser de un tipo aprobado para ETOPS de al menos 120 minutos.

(2) El explotador debe realizar sus operaciones de acuerdo con la autorización contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

(3) El explotador debe cumplir con los requisitos del programa de mantenimiento contenidos en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(4) El explotador debe cumplir con la MEL en sus especificaciones relativas a las operaciones para ETOPS de 120 minutos.

(e) Operaciones ETOPS de 138 minutos. Aprobación.

(1) Explotadores con aprobación ETOPS de 120 minutos. La ANAC puede aprobar ETOPS de 138 minutos como una extensión de una aprobación ETOPS de 120 minutos de la siguiente manera:

(i) Podrá concederse una extensión para vuelos específicos en los que el tiempo de 120 minutos pueda ser excedido.

(ii) Para estas excepciones, la combinación de avión-motor debe ser de un tipo aprobado para ETOPS de 120 minutos. La capacidad de los sistemas de tiempo límite del avión no puede ser inferior a 138 minutos, calculado de acuerdo con lo establecido en la Sección 121.633 de la RAAC Parte 121.

(iii) El explotador debe realizar sus operaciones ETOPS de acuerdo con la autorización contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

(iv) El explotador debe cumplir con los requisitos del programa de mantenimiento contenido en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(v) El explotador debe cumplir con la MEL en sus especificaciones relativas a las operaciones para ETOPS de más de 120 minutos. Los explotadores sin una MEL que cumpla con lo anterior debe presentar a la ANAC una MEL para su aprobación, que satisfaga las políticas de la MMEL para sistemas/componentes para ETOPS de más de 120 minutos.

(vi) El explotador debe impartir capacitación para mantenimiento, despacho y personal de la tripulación de vuelo sobre las diferencias entre ETOPS de 138 minutos y ETOPS de 120 minutos aprobadas previamente.

(f) Operaciones ETOPS de 180 minutos. Aprobación.

(1) La combinación de avión-motor debe ser de un tipo aprobado por ETOPS de al menos 180 minutos.

(2) El explotador debe realizar sus operaciones de acuerdo con la autorización contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

(3) El explotador debe cumplir con los requisitos del programa de mantenimiento contenidos en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(4) El explotador debe cumplir con la MEL en sus especificaciones relativas a las operaciones para ETOPS de más de 120 minutos.

(g) Operaciones ETOPS de más de 180 minutos. Aprobación.

(1) La ANAC aprobará las operaciones ETOPS de más de 180 minutos solo para los explotadores que tengan un ETOPS de 180 minutos aprobado para una combinación de avión-motor.

(2) El explotador debe tener experiencia previa satisfactoria para la ANAC.

(3) En la selección de aeródromos alternativos ETOPS, el explotador debe planificar que cada operación de ETOPS no exceda los 180 minutos, o menos si es posible. Si las condiciones indican la necesidad de utilizar un aeródromo alternativo ETOPS más allá de los 180 minutos, la ruta puede ser volada siempre que cumpla con los requisitos de las áreas específicas de operación descritas en los párrafos (h) o (i) de esta Sección en este Apéndice.

(4) El explotador debe informar a la tripulación de vuelo cada vez que un avión sea despachado para una operación ETOPS de más de 180 minutos y qué ruta se seleccionó.

(5) Además del equipo especificado en la MEL del explotador para ETOPS de 180 minutos, los siguientes sistemas deben estar operativos para el despacho:

(i) El sistema indicador de cantidad de combustible.

(ii) La APU (incluido el suministro eléctrico y neumático y la operación a la capacidad designada de la APU).

(iii) El sistema de aceleración automática.

(iv) El sistema de comunicación requerido por la Sección 121.99(d) o 121.122(c) de la RAAC Parte 121, según corresponda.

(v) La capacidad de aterrizaje automático con un motor inoperativo, si el plan de vuelo prevé su utilización.

(6) El explotador debe realizar sus operaciones de acuerdo con la autorización ETOPS contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

(7) El explotador debe cumplir con los requisitos del programa de mantenimiento contenidos en la Sección 121.374 de la RAAC Parte 121.

(h) Operaciones ETOPS de 207 minutos.

(1) La ANAC puede aprobar la realización de operaciones ETOPS de hasta 207 minutos como extensión de la aprobación ETOPS de 180 minutos de manera excepcional. Esta excepción se puede utilizar para cada vuelo específico cuando un aeródromo de alternativa para ETOPS no está disponible en un tiempo de vuelo de 180 minutos por razones políticas o militares, actividad volcánica, condiciones temporales del aeródromo y condiciones climáticas en aeródromos por debajo de las requeridas para el despacho u otros eventos climáticos relevantes.

(2) El aeródromo de alternativa para ETOPS de 207 minutos más cercano debe especificarse en el despacho o liberación del vuelo.

(3) Al realizar este vuelo, el explotador debe considerar la ruta preferencial indicada por el ATC.

(4) La combinación de avión-motor debe ser de un tipo aprobado para ETOPS de 180 minutos. El tiempo aprobado, para el sistema significativo ETOPS más limitado y el tiempo de supresión de fuego más limitado en los compartimentos de carga y equipaje requeridos por la regulación de los sistemas de extinción de incendio, debe ser de al menos 222 minutos.

(5) El explotador debe registrar cuántas veces se autorizó este desvío.

(i) Operaciones ETOPS de 240 minutos en áreas al sur del Ecuador.

(1) La ANAC puede aprobar la realización de operaciones ETOPS de hasta 240 minutos en las siguientes áreas:

(i) Áreas oceánicas del Océano Pacífico.

(ii) Áreas oceánicas del Atlántico Sur.

(iii) Áreas del Océano Índico.

(iv) Áreas oceánicas entre Australia y América del Sur.

(2) El explotador debe designar el aeródromo de alternativa ETOPS más cercano a lo largo de la ruta de vuelo planificada.

(3) La combinación de avión-motor debe ser de un tipo aprobado para ETOPS de más de 180 minutos.

(j) Operaciones ETOPS de más de 240 minutos.

(1) La ANAC puede aprobar la realización de operaciones ETOPS de más de 240 minutos para operaciones entre pares de ciudades específicas en rutas sobre las siguientes áreas:

(i) Áreas del Océano Pacífico.

(ii) Áreas oceánicas del Atlántico Sur.

(iii) Áreas del Océano Índico.

(iv) Áreas oceánicas entre Australia y América del Sur.

(2) Esta aprobación se puede otorgar a los explotadores que hayan operado bajo ETOPS de 180 minutos o más durante al menos 24 meses consecutivos, de los cuales al menos 12 meses, deben ser bajo autorización ETOPS de 240 minutos para una combinación de avión-motor.

(3) El explotador debe designar los aeródromos de alternativa ETOPS disponibles más próximos a lo largo de la ruta del vuelo planificado.

(4) Para estas operaciones, la combinación avión-motor debe ser de un tipo aprobado por ETOPS más de 180 minutos.

Sección II. Aprobación ETOPS para aviones con más de 2 motores.

(a) La ANAC puede aprobar la realización de operaciones ETOPS de la siguiente manera:

(1) Salvo lo establecido en la Sección 121.162 de la RAAC Parte 121, la combinación avión-motor debe ser de un tipo aprobado para operaciones ETOPS.

(2) El explotador debe designar un aeródromo de alternativa ETOPS de 240 minutos más cercano (a velocidad de crucero con un motor inoperativo en condiciones de atmosfera estándar en aire calmo). Si un aeródromo de alternativa ETOPS no está disponible dentro de los 240 minutos del vuelo, el explotador debe designar el aeródromo de alternativa ETOPS más cercano a lo largo de la ruta de vuelo planeada.

(3) Limitaciones de MEL para una desviación de ETOPS aplicable autorizada.

(i) El sistema indicador de cantidad de combustible debe estar operativo.

(ii) El sistema de comunicaciones requerido por el Sección 121.99(d) o 121.122(c) debe estar operativo.

(4) El explotador debe operar de acuerdo con la autorización ETOPS contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

Sección III. Aprobación para operaciones de rutas para aviones que planean cruzar el área polar sur.

(a) Ningún explotador puede operar en el Área Polar Sur a menos que esté autorizado por la ANAC.

(b) Además de los requisitos de las Secciones I y II de este Apéndice, las especificaciones relativas a las operaciones del explotador deben contener lo siguiente:

(1) La designación de aeródromos que podrían utilizarse en el caso de desvíos en ruta y los requisitos que estos aeródromos deben cumplir en caso de estos desvíos.

(2) Excepto para operaciones de carga no regulares, un plan de recuperación de pasajeros en aeródromos designados para casos de desvíos.

(3) Una estrategia para hacer frente a la congelación del combustible y los procedimientos para monitorear esta situación.

(4) Un plan para asegurar la capacidad de comunicación para estas operaciones.

(5) Una MEL para estas operaciones.

(6) Un plan de capacitación para las operaciones en estas áreas.

(7) Un plan para mitigar la exposición a la radiación de los miembros de la tripulación durante las actividades llamaradas solares.

(8) Un plan para proporcionar al menos dos trajes anti-exposición a bajas temperaturas en el avión, para proteger a los miembros de la tripulación durante la actividad exterior en un

aeródromo de desvío con condiciones climáticas extremas. La ANAC puede eximir al explotador de este requisito, si se demostró que en la época del año en que se realiza el vuelo el equipo es innecesario.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Compilación Proyecto RAAC Parte 21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.